

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

164

2019-GRA/GGR

ODORD V. RODRIGUE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Huaraz 2 1 MAR 2019

VISTO: El Informe N° 018-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: "La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del trascurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil."

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario²".

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 97.1º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el



¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente № 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

164 2019-GRA/GGR

procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, asimismo, el artículo 94° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, señala: "La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°228-2016-GRA/GGR de fecha 25 de agosto de 2016, se resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Ángel Abelardo Antúnez Orellano, Roder Demetrio Pajuelo Fernández y Otniel Justo Flores Pérez, involucrados en el Informe N°34-2015/GOB.REG.ANCASH/ORCI-AAC, Evaluación al requerimiento de determinación de responsabilidades derivadas de la nulidad del proceso de licitación pública N°04-2014-REGIÒN ANCASH/CE, para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios educativos de la Institución Educativa Amauta Atusparia, Distrito de Chacas, Provincia de Asunción, Departamento de Ancash", por haber cometido presuntamente las faltas administrativas disciplinarias previstas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, a través del Oficio N° 3383-2016-GRA/SG de fecha 21 de noviembre de 2016, la Secretaría General remitió a la Secretaría Técnica, el original de los antecedentes y copia fedateada de la Resolución Gerencial General Regional N° 228-2016-GRA/GGR.

Que, por Memorándum N° 1112-2016-REGIONANCASH/GGR de fecha 21 de diciembre de 2016, el Gerente General Regional solicitó a la Secretaría Técnica tomar acciones inmediatas.

Que, con Memorándum N° 61-2017-GRA/ST de fecha 26 de enero de 2017, la Secretaría Técnica solicitó información detallada, pormenorizada y documentada a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ancash, sin más trámite.

Que, ahora bien, bajo las premisas expuestas, se tiene del análisis de la Resolución Gerencial General Regional N°228-2016-GRA/GRDS, de fecha 25 de agosto de 2016, la cual ha sido notificada a los infractores en las siguientes fechas:

GOBIERNO REGIONAL DE ANCAS

Ángel Abelardo Antúnez Orellano.

lández. (06 de septiembre de 2016)

Roder Demetrio Pajuelo Fernández.

(22 de septiembre de 2016)

(12 de septiembre de 2016)

X

FIEL DEL ORIGINA

Otniel Justo Flores Pérez.

TEODORO V. RODRIGUE

EGIONA! QUE



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N

164 2019-GRA/GCROD

GOBIERNO REGISTREL SE ANCAS

Que, en esa línea, se advierte que se notificó válidamente con la Resolución Gerencial General Regional Nº 0228-2016-GRA/GGR a los servidores Ángel Abelardo Antúnez Orellano, Roder Demetrio Pajuelo Fernández y Otniel Justo Flores Pérez, dando inicio de esa maneral el procedimiento administrativo disciplinario contra dichos servidores; sin embargo, a la fecha ha transcurrido más de un año desde que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, sin que se expidiera la resolución que impone la sanción o determinara su archivamiento, habiéndose estancado en su trámite en la etapa de instrucción, sin que a la fecha exista informe del órgano instructor, en ese sentido estando a lo establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, debe declararse la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 0228-2016-GRA/GGR de fecha 25 de agosto de 2016.

Que, en esa línea de idea, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, así, el artículo 97.3º del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Resolución Gerencial General Regional Nº 0228-2016-GRA/GGR de fecha 25 de agosto de 2016, en contra de los servidores Ángel Abelardo Antúnez Orellano, Roder Demetrio Pajuelo Fernández y Otniel Justo Flores Pérez, derivado del Informe Nº34-2015/GOB.REG.ANCASH/ORCI-AAC, Evaluación al requerimiento de determinación de responsabilidades derivadas de la nulidad del proceso de licitación pública Nº04-2014-REGIÓN ANCASH/CE, para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios educativos de la Institución Educativa Amauta Atusparia, Distrito de Chacas, Provincia de Asunción, Departamento de Ancash", por haber cometido presuntamente las faltas administrativas disciplinarias previstas en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 98.3 del artículo 98º del Decreto Supremo Nº040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

2019-GRA/GGR

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente administrativo, por intermedio de la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

Registrese, comuniquese y archivese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna villarreal GERENTE GENERAL REGIONAL GOSIERNO REGIONAL DE ANCASH ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TEODORO V. RODRÍGUEZ LAURET